

**SECRETARIA:** Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia informándole que venció el traslado que se hiciera a la parte ejecutante a fin de que manifestara de qué medidas cautelares preside o rinda las explicaciones a que haya lugar, atendiendo la solicitud de reducción de embargos presentada por la ejecutada. Así mismo le pongo en conocimiento que en término el parte ejecutante manifestó que prescinde la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble consistente en una gasolinera deshabitada identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 346-193, como también pide que se mantengan el resto de las medidas decretadas. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 4 de agosto de 2021

  
JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ.

DEMANDADO: JUDITH CECILIA GRACIA ZULETA Y AMALIO JOSE OTERO MONSALVE.

ASUNTO: SOLICITUD REDUCCION DE EMBARGO.

En atención a la nota de secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada donde solicita reducción de embargo relacionado con el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros pertenecientes a los Demandados; así mismo el memorial el presentado por la parte ejecutante una vez se venció el traslado de que trata el Art. 600 del C.G.P., en el entendido que se proceda con la reducción de embargos en el presente proceso; dicha norma nos muestra:

"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados." (Subrayas del despacho)

Frente a lo expuesto por la norma anteriormente transcrita, tenemos que por parte del despacho se efectuó la carga procesal de poner en conocimiento a la parte ejecutante de la solicitud de reducción de embargos a lo que atendió y no se opuso, en el entendido de prescindir de una medida cautelar sobre bien inmueble consistente en una gasolinera deshabitada identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 346-193, y que se mantengan las demás decretadas para garantizar el crédito.

En ese orden, y atendiendo la solicitud incoada por el poder judicial de la parte ejecutada la cual va dirigida a que se levante el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros pertenecientes a los demandados, la cual desde ya manifiesta el despacho que no se accederá, por cuanto es la parte ejecutante, la que le está vedado de hacer la manifestación con cuál de las medidas se queda y cuál de ellas prescinde señalando que lo es la referente al embargo y secuestro del inmueble consistente en una gasolinera, en tanto que considera que dicho bien está deshabitado y en muy mal estado y con un avalúo exagerado, por lo tanto se accederá a lo plasmado por el demandante pues es el titular y legitimado para solicitar medidas en este caso o desistir de las mismas, en el sentido que se levantara la medida ordenándose comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del municipio de San Marcos, medida que fue decretada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2011 comunicada con oficio número 2882 de fecha 18 de octubre de 2011 y en la que se ordenó su secuestro en proveído de caléndulas 20 de septiembre de 2012 y secuestrada en diligencia según acta de fecha 23 de octubre de 2012, donde fungió como secuestre el señor NELSON FORTICH ARRIBA, a quien se le oficiará, para que haga entrega de dicho inmueble a la parte ejecutada.

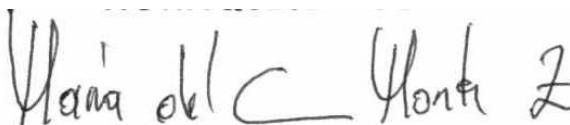
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E

**PRIMERO:** En aplicación a la figura de reducción de embargos, Levántese la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble consistente en una gasolinera deshabitada identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 346-193, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la que fue decretada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2011; y, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del municipio de San Marcos, con oficio número 2882 de fecha 18 de octubre de 2011 y en la que se ordenó su secuestro en proveído de caléndulas 20 de septiembre de 2012 y secuestrada en diligencia según acta de fecha 23 de octubre de 2012, donde fungió como secuestre el señor NELSON FORTICH ARRIBA.

**SEGUNDO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Circuito de San Marcos y al señor secuestre NELSON FORTICH ARRIBA, a la primera con el objeto que se sirva levantar el embargo y al segundo para que haga entrega del inmueble a los aquí ejecutados.

N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

  
MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza